

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "**CHIAINO, CARLOS EMMANUEL S/ PEDIDO DE QUIEBRA**" Expte. **SA-00212-C-2025**, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, de conformidad con las constancias del caso, y en virtud de lo establecido en el Art. 36 de la L.C.Y.Q., corresponde en este estado proceder a dictar resolución sobre la verificación y admisibilidad de los créditos que correspondan.-

II.- Que, a ese efecto y de acuerdo a lo previsto en los Arts. 32 y 33 de la L.C.Y.Q, se tendrá especialmente en cuenta el monto, causa y privilegio de los créditos, así como los títulos justificativos de cada uno de ellos, analizando a tal fin tanto los documentos emanados del deudor, como todos aquellos elementos que permitan justificar la existencia del crédito.-

III.- Que, la sindicatura es el órgano llamado por la ley para controlar la veraz conformación del pasivo, de modo que su opinión -aunque no vinculante- cobra especial relevancia en una instancia como la presente, de carácter sumaria y de marco cognoscitivo muy restringido.-

Que, por otra parte si bien en las presentes actuaciones no han existido impugnaciones a los términos del Art. 34 de la ley 24.522, se evaluarán los informes del presente concurso, constatando en cada caso la procedencia de los argumentos esgrimidos por Sindicatura, sin perjuicio de lo que establece el Art. 36 L.C.Y.Q., dónde el cuestionamiento o la falta de el por parte de los interesados (o en su caso del síndico) a las peticiones de verificación presentadas tempestivamente, no empece a que el Juzgado analice y en su caso resuelva distinto de lo aconsejado por el órgano del concurso, ya que, en definitiva, como expresa Adolfo A. N. Rouillón en su obra "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522", Ed. Astrea, *"el dictamen del síndico no obliga al juez; ni siquiera en caso de ausencia de impugnaciones y/u observaciones a la respectiva solicitud de verificación, el cual, al estar autorizado a verificar "si lo estima procedente" puede desestimar un crédito o privilegio aconsejados favorablemente, como puede admitir uno u otro desfavorablemente dictaminados"* (op. cit. pág. 98).-

Así, la Sindicatura en oportunidad de presentar el informe individual que prevé el Art. 35 de la L.C.Y.Q. se ha pronunciado por la verificación o no de los créditos invocados por los acreedores presentados, cuyo tratamiento se efectuará en forma individual y discriminada de acuerdo al orden y la numeración transcripta conforme el siguiente

detalle:

Legajo Nro 1. MURESUR- (Mutual de la Región Sur)

Atento la documentación acompañada, lo dictaminado por la Sindicatura y sin perjuicio de la falta de impugnación a dicho crédito, analizado que fuera por la suscripta, verificase con carácter de quirografario (Art. 248 L.C.Y.Q.) por la suma de \$311.529,06.-

Legajo Nro 2. MARAVILLA S.R.L.

Atento la documentación acompañada, lo dictaminado por la Sindicatura y sin perjuicio de la falta de impugnación a dichos créditos, analizado que fuera por la suscripta verificase con carácter de quirografarios (Art. 248 L.C.Y.Q.): **A)** por la suma de \$1.441.489,77 (CRÉDITO 87699) y **B)** por la suma de \$1.468.184,08 (CRÉDITO 89603).-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Declarar verificados, y admisibles los créditos insinuados según detalle del considerando respectivo, por los montos y con los privilegios allí consignados.-
- 2) Ordenar que continúen los autos según su estado.-
- 3) Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza